

OFICINA JURIDICA.

Concepto Of. Jurídica

No. 10-141151-1-0 del 21 de diciembre de 2010

¿Es posible que las cámaras de comercio se registren como proponentes para contratar con el Estado?

"(...)

III Función de las Cámaras de Comercio en la Contratación Estatal

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, corresponde a las Cámaras de Comercio llevar el Registro Único de Proponentes de la contratación administrativas con el fin de verificar las condiciones de los proponentes.

En desarrollo de lo anterior el artículo 3 del Decreto 1464 de 2010, define el Registro Único de Proponentes así: "El Registro Único de Proponentes contiene la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, mediante la calificación y clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación o actualización, aportando la documentación que se exige, y que es objeto de verificación documental por parte de la cámara de comercio respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto

Las cámaras de comercio llevarán el registro único de proponentes. En él asentarán la solicitud de inscripción, renovación, actualización, cancelación y revocación del registro según corresponda, con base en los documentos e informaciones que presenten los interesados y las entidades estatales, en orden cronológico, previa la verificación documental que corresponda, y certificarán las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente que fueron verificadas, así como su calificación y clasificación.

La certificación expedida por la cámara de comercio es plena prueba de la calificación y clasificación del proponente y de los requisitos habilitantes que en ella constan según el presente decreto. En consecuencia, las entidades estatales no podrán solicitar información que se haya verificado en el registro único de proponentes, por lo que deberán verificar únicamente la que no conste en el mismo."

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que la administración del Registro Único de proponentes asignada a las cámaras de comercio en el proceso de contratación estatal, corresponde a una función pública de índole administrativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia, por lo cual las condiciones y cumplimiento de dicha función es otorgada directamente por la Ley.

Ahora bien, las cámaras de comercio tienen la función de verificación, certificación, calificación y clasificación de las condiciones esenciales, necesarias y habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización de los proponentes que pretendan contratar con el Estado.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en el numeral 3 del artículo 6 también le da a las cámaras de comercio la facultad de resolver impugnaciones contra sus actos administrativos que determinen la calificación y clasificación de los proponentes dentro de un proceso de contratación estatal y consagra lo siguiente:

"6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia."

(...) (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con todo lo anterior la honorable Corte Constitucional², ha manifestado lo siguiente

"Empero, resulta ineludible precisar que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que, según el artículo 209 Superior, guían el desarrollo de la función administrativa, les son por completo aplicables.

De otra parte, el régimen de derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de los asociados y justifica la operancia de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública.

Ahora bien, las normas del Código Contencioso Administrativo, citadas dentro de esta providencia, indican diáfamanamente la aplicación a las entidades privadas de las reglas referentes a los procedimientos administrativos, cuando quiera que estas entidades cumplan funciones administrativas y, además, someten a la jurisdicción contenciosa las controversias y litigios que pudieren surgir con motivo de la actividad desplegada por las personas privadas en cumplimiento de dichas funciones, en forma tal que esa jurisdicción especializada juzga los hechos, omisiones y operaciones administrativas de las referidas entidades y obviamente también los actos que expidan para el debido ejercicio de la tarea confiada, actos que se concluye, son administrativos."

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir, que las cámaras de comercio por las funciones administrativas otorgadas por la ley y la constitución y en virtud del principio de transparencia que rige la contratación estatal, deben actuar de manera imparcial para inducir al Estado a la escogencia del mejor proponente.

Ahora bien, el párrafo del artículo 10 del Decreto 898 de 2002, establece lo siguiente: "A las Cámaras de Comercio les estará prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de sus funciones."

Por lo anterior, es importante señalar que las cámaras de comercio por su condición de sujeto privado se encuentran sometidas al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades; sin embargo no están autorizadas para actuar en escenarios en los que han sido facultadas para ejercer funciones públicas administrativas específicas como de certificación, registro y trámites de impugnación, con el fin de propender y asegurar la adecuada función pública de acuerdo a los principios constitucionales que la rigen, pues se encontrarían en una posición favorable frente a empresas individualmente consideradas.

2 [1] Sentencia C-166 de 1995, del 20 de abril de 1995, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-643

Nota: Este documento fue obtenido del Boletín Jurídico 1 del 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio.